

## **Expediente No. 13-31-10-2000**

---

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.- Managua, Nicaragua, Centroamérica.-Veinticinco de Octubre del dos mil uno.- Las once de la mañana.- VISTAS para resolver, por una sola sentencia, las demandas interpuestas contra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, y por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua. **RESULTA I.-** Que por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de Octubre del año dos mil, el señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, compareció demandando, con acción de nulidad y con fundamento en los Artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), representado por el señor EDUARDO WEYMANN, Ministro de Economía de Guatemala y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de acuerdo con el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. **RESULTA II.-** Que en la parte petitoria de su demanda, el Apoderado de ASODAA textualmente expresa: *“Siendo competencia de la Corte conocer y resolver la presente demanda de nulidad de las decisiones o resoluciones emanadas por los Organos u Organismos del Sistema de Integración Centroamericana peticionadas por las Personas Naturales o Jurídicas a las que le causen perjuicio las mismas, vengo en nombre de mi representada la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados “ASODAA” de la República de San Salvador El Salvador a demandar como efectivamente demando al Consejo de Ministros de Integración Económica, representado por el señor Eduardo Weymann Ministro de Economía de Guatemala, a las voces del Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por ser la República de Guatemala la actual vocera de Centroamérica el referido Consejo es presidido por éste. FUNDO la*

*demanda de mi representada EN EL ARTICULO 22 literal b y g, del Estatuto de la Corte Centroamericana de justicia y sobre la base del Artículo 60 literal (b) de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia interpongo la Acción de Nulidad contra la Resolución, No. 60-2000 (COMIECO – XV) del día 27 de Septiembre del año Dos Mil, con su anexo el “NUEVO CAUCA”, BASADO EN EL HECHO QUE el Consejo de Ministros de Integración Económica no tiene la facultades emanada del Derecho Comunitario para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA II y en consecuencia deje sin efecto Legal alguno la referida Resolución”. **RESULTA III.-** Que en su libelo de demanda la parte actora formuló también la siguiente solicitud: *“Pido a vosotros Honorables Magistrados de la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia que dictéis Medida Prejudicial o Cautelar consistente en que los Estados de Centroamérica suspenda, la aplicación y efectos del “NUEVO CAUCA” hasta que el asunto principal se falle definitivamente, por los perjuicios irreparables que le traería a mi representada y sus Asociados la puesta en vigencia y aplicación de este “NUEVO CAUCA”*. También agregó a su escrito una extensa documentación, entre la que se destacan: a) Poder General Judicial con Cláusula Especial, otorgado a su favor por el señor José Hernán Sigüenza Guardado, representante legal de la Asociación de Agentes Aduanales Autorizados “ASODAA”; b) ejemplar del Diario Oficial, tomo trescientos cuarenta y nueve, número ciento ochenta y nueve, de fecha diez de octubre del año dos mil, de la República de El Salvador, en donde fue publicada la Resolución emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica; y c) copias de varias resoluciones emitidas en diversas Reuniones de Presidentes Centroamericanos, así como del Consejo de Ministros de Integración Económica. **RESULTA IV.-** Que por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día uno de Noviembre del año dos mil, el mismo señor Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, de generales ya expresadas, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del Agente Aduanero Autorizado nicaragüense, Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, mayor de edad, casado, Agente*

Aduanero y de este domicilio, compareció demandando, también con acción de nulidad y con fundamento en los mismos Artículos 22 literales b) y g) del Estatuto, y 60 literal b) de la Ordenanza de Procedimientos, al CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), representado por el señor EDUARDO WEYMANN, Ministro de Economía de Guatemala y en esa oportunidad Presidente de dicho Consejo, de acuerdo con el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa. Esta segunda demanda interpuesta por el Abogado THOMPSON ARGUELLO en nombre de su mandante, el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, es idéntica a la que introdujo en nombre de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador (casi una copia al carbón de la misma); pues ejercita la misma acción y en los mismos términos; relata los mismos hechos; se fundamenta en las mismas disposiciones legales y formula idénticas peticiones, incluso agrega la misma documentación, con la diferencia de la escritura de Poder, por lo que sería repetitivo hacer una relación más extensa y detallada de la misma.

**RESULTA V.-** Que por autos de Presidencia, dictados a las doce meridiano y a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Noviembre del año dos mil, se dispuso formular los expedientes respectivos y dar cuenta de los mismos al Pleno de La Corte, para su conocimiento y correspondientes resoluciones. **RESULTA VI.-** Que por auto de las once de la mañana del día ocho de Noviembre del año dos mil, y con las consideraciones que lo sustentan, La Corte resolvió: a) Admitir y darle curso a la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS “ASODAA”, de El Salvador, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO); b) Tener como Apoderado de la demandante al Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO; c) Emplazar al demandado, por medio de su representante legal el señor EDUARDO WEYMANN, Ministro de Economía de Guatemala y darle traslado de la demanda para contestarla, manifestando su defensa en un plazo de cuarenta días hábiles a partir del emplazamiento; y d) Dictar la MEDIDA CAUTELAR consistente en suspender, en todos los Estados Miembros, la aplicación y efectos de la

Resolución No. 60–2000 (COMIECO XV), del día veintisiete de Septiembre del año dos mil, con su Anexo el “NUEVO CAUCA”, como lo había solicitado la demandante. **RESULTA VII.-** Que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del mismo día ocho de Noviembre del año dos mil, La Corte, haciendo iguales consideraciones a las que sustentan el auto de las once de la mañana de ese mismo día, resolvió exactamente lo mismo que en éste, incluso la MEDIDA CAUTELAR, en el juicio promovido por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA ya relacionado en el **RESULTA IV.** **RESULTA VIII.-** Que en escritos presentados a las doce y un minuto de la tarde, y a las doce y diez minutos de la tarde, del día diez de Noviembre del año dos mil, el Mandatario de la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), y del Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, solicitó se le extendieran copias certificadas de lo resuelto en los autos de las once de la mañana y de las once y treinta minutos de la mañana, del día ocho de Noviembre del año dos mil, por las que La Corte admitió las demandas que él interpuso, en nombre de sus mandantes, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), se emplazó al demandado y se dictaron las medidas cautelares ya relacionadas. Estas copias certificadas fueron extendidas por la Secretaría, con la debida autorización del Tribunal. **RESULTA IX.-** Que por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil uno, el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, mayor de edad, casado, Abogado y Notario guatemalteco en ejercicio, con domicilio en la ciudad capital de la República de Guatemala, contestó la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), al que afirmó representar como Mandatario Especial Judicial, y formuló varias peticiones, entre las cuales se citan las siguientes: a) que fuera admitido el memorial de contestación a la demanda presentada; b) que se tuviera por evacuada la audiencia conferida al CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), y por contestada la

demanda en sentido negativo; c) que se le tuviera como Mandatario Especial Judicial del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO); d) que por haber coincidencia en las demandas presentadas por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS “ASODAA” y por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua, en contra de su representado, se acumularan los autos de ambos juicios; e) que se revocara la medida cautelar dictada por La Corte; f) que se resolviera no haber lugar a la etapa de prueba y que se fijara día y hora para la audiencia pública; y g) que se declarara sin lugar la demanda, mandando restituir las cosas a su estado original, por ser legítima la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV). Presentó, para que fuera agregada, la siguiente documentación: 1) fotocopia autenticada de la escritura en la que el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), le concede Mandato Judicial Especial; 2) certificación expedida por el Secretario General de la SIECA, contentiva del Poder Especial Judicial otorgado; 3) certificación de opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dictada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete y que contiene pronunciamiento sobre que los Artículos 12, 15, 64, 75, 86, 87, 90, 93 y 103 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), no contravienen la Constitución Política de la República de Guatemala; 4) copia del documento que contiene la opinión del sector privado salvadoreño en torno a la aprobación del CAUCA III; 5) certificación del instrumento de depósito y entrada en vigencia del CAUCA II, extendida por el Secretario General de la Secretaría General del SICA; y 6) certificación de la Secretaría General del SICA, que acredita a las organizaciones de la sociedad civil que conforman el Comité Consultivo del Sistema de la Integración Centroamericana.

**RESULTA X.-** Que por escrito presentado a las diez de la mañana del mismo día siete de Febrero del año dos mil uno, el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales ya expresadas, contestó la demanda interpuesta por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA

(COMIECO), al que afirmó representar como Mandatario Especial Judicial. Esta contestación es, en esencia, idéntica, a la del otro juicio promovido en contra de su representado por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, tanto en su formato, como en su texto, en la relación de los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones que formula, las disposiciones legales en que se funda y en la documentación que acompaña, por lo cual no se relacionan detalladamente. **RESULTA XI.-** Que en dos autos, uno de las once de la mañana y el otro de las once y treinta minutos de la mañana, ambos del día veintiocho de Febrero del año dos mil, el primero referido al juicio promovido por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), y el segundo por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, La Corte, en cada uno de ellos, mandó tener por parte al Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, en su condición de Mandatario Especial Judicial del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), por contestada la demanda y oír a la parte actora previo a resolver sobre la acumulación de autos solicitada. **RESULTA XII.-** Que en escritos presentados a las once y cincuenta minutos de la mañana, y a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día diez y seis de Marzo del año dos mil uno, uno en cada uno de los juicios que se vienen relacionando, el mandatario de las partes actoras se opuso a la acumulación solicitada por el Apoderado del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO). **RESULTA XIII.-** Que en escritos sustancialmente idénticos, presentados por el mandatario de los demandantes en los juicios de que se viene tratando, uno a las diez y treinta minutos de la mañana y el otro a las diez y cuarenta minutos de la mañana, ambos del día veintiséis de Marzo del año dos mil uno, manifestó que la sustitución del CAUCA II a través de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), es jurídicamente nula por contradecir los instrumentos de la integración centroamericana, concretamente los Artículos 3 y 103 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, aprobado por el Protocolo del siete de enero de mil novecientos noventa y tres; los Artículos 8 y 18 del Protocolo de Tegucigalpa y 36, 37, 38, 39

y 55 del Protocolo de Guatemala, y la Declaración Presidencial formulada en la XIII Reunión de Presidentes de Centroamérica del diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos. **RESULTA XIV.-** Que en escrito remitido por el mandatario del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), por conducto de la Secretaria en funciones de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, recibido a las nueve de la mañana del día diez y siete de Abril del año dos mil uno, el referido apoderado relata algunos hechos vinculados con actuaciones de la SIECA que se relacionan con la cuestión controvertida en estos juicios, y solicita se resuelvan algunas peticiones suyas formuladas con anterioridad. **RESULTA XV.-** Que por auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil uno, y con las correspondientes consideraciones que lo sustentan, La Corte resolvió: a) acumular los autos del juicio promovido por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, Agente Aduanero Autorizado, de Nicaragua, al promovido con anterioridad por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, ambos en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO); b) no haber lugar a la revocación de la medida cautelar dictada en resolución de las once de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil; y c) abrir a prueba por el término de treinta días. **RESULTA XVI.-** Que por escritos idénticos presentados, el uno a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del año en curso, y el otro a la misma hora del treinta y uno del mismo mes y año, el Abogado JOE HENRY THOMPSON, como mandatario de los demandantes manifestó, que la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), causaba perjuicios a sus representados y fue adoptada por dicho Organismo sin tener facultades para ello, contraviniendo el Derecho Comunitario en las siguientes disposiciones: a) Artículos 6 y 7 del Convenio Sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; b) Artículos 15, 16 y 17 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); c) Artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y d) Artículo 3 del Protocolo de Modificación al Código

Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II); y agregó copia autenticada de la DECLARACIÓN DE SAN PEDRO SULA, emitida en la XVII Reunión de Presidentes Centroamericanos, celebrada durante los días del trece al quince de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, así como del “Plan Básico de Acción 1996 Segunda Etapa de ALIDES”, emitido en la misma Reunión de Presidentes el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. **RESULTA XVII.-** Que por auto de Presidencia, de las once de la mañana del día diez y nueve de Junio del año en curso, se citó a las partes para concurrir a la Audiencia contemplada en el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos, la cual se llevaría a efecto a las diez de la mañana del día cinco de Julio del corriente año. **RESULTA XVIII.-** Que por escritos remitidos por el Mandatario del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), por conducto del Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, recibidos a las once y cincuenta minutos de la mañana del día diez y nueve de Junio del año en curso, solicita, en uno de ellos, que no se tengan como procedentes las peticiones de las partes actoras, en el sentido de que, la sustitución del CAUCA II a través de la resolución 60-2000 (COMIECO-XV), es jurídicamente nula por contradecir los instrumentos de la integración centroamericana; y en el otro, que se tengan como medios de prueba los presentados con el escrito de contestación de la demanda, así como la certificación extendida por la Secretaría General del SICA, del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el siete de enero de mil novecientos noventa y tres, presentada en la fecha referida; y que se dé por concluido el período de prueba. **RESULTA XIX.-** Que a las diez de la mañana del día cinco de Julio del año en curso tuvo lugar la Audiencia Pública ordenada oportunamente, en la cual las partes expusieron los hechos y sustentaron los fundamentos de derecho sobre los que basaron sus respectivas pretensiones acerca de la nulidad o la validez de la Resolución 60-2000 (COMIECO XV), con similares argumentos a los esgrimidos a lo largo del proceso; acogiéndose también a las mismas disposiciones legales contenidas en: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el Estatuto y la Ordenanza de



Procedimientos de La Corte, Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), el Convenio Sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II), y diversas Declaraciones de la Reunión de Presidentes Centroamericanos. **RESULTA XX.-** Que por escrito presentado a las diez de la mañana del día seis de Julio del corriente año, el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO expresó sus Conclusiones sobre el caso, entre las que cabe mencionar las siguientes: a) que el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), aprobó la modificación del CAUCA II sin tener facultades para ello; b) que con la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), violó el Derecho Comunitario y el Principio de Legalidad; c) que el COMIECO no tiene facultad para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al CAUCA II; d) que el Nuevo CAUCA es producto del abuso de autoridad de los Directores de Aduana; e) que el COMIECO no puede convalidar la ilegalidad de los Directores de Aduana; f) que la validez, en sí misma, de la decisión del órgano comunitario, descansa en la legitimidad del acto que la genera; que cuando el acto comunitario es antijurídico éste afecta directamente la validez de aquella; g) que el Nuevo CAUCA carece de integralidad conceptual y el texto no se ajusta a los principios de Derecho y fundamentos comunitarios y doctrinarios que debe tener todo Código; h) que el texto del Nuevo CAUCA **“contiene múltiples normas que delegan el contenido de la regulación a un Reglamento”**; i) que **“a nivel regional, si bien el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, integrado por los Ministros responsables de la Integración tienen potestades reglamentarias, éstas son excepcionales. A nivel nacional, sería altamente cuestionable constitucionalmente que dicho órgano u otro análogo pueda suplir regulaciones omisas a nivel del Código”** j) que **“los agentes aduaneros no son responsables ni agentes de retención ni de percepción de tributos, sino aquellas personas naturales o jurídicas que conforme a las leyes fiscales o disposiciones administrativas de la Administración tributaria deban de efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”**; k) que **“con las constantes**

remisiones que hace el Nuevo CAUCA a la legislación nacional y al darle primacía y equivalencia a legislación nacional tanto como a la norma comunitaria, el Consejo de Ministros de Integración Económica, contraviene la jurisprudencia sentada por la Excelentísima Corte Centroamericana de Justicia mediante la resolución de fecha 5 de marzo de mil novecientos noventa y ocho”;

l) que la resolución 60-2000 (COMIECO-XV) contraviene: el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), porque el Consejo de Ministros de Integración Económica no tiene facultades para modificar el Artículo 1 del Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA II. **RESULTA XXI.-** Que por escrito presentado a las once de la mañana del día seis de Julio del año que corre, el mandatario del demandado, Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, presentó sus Conclusiones, en las que expuso sus apreciaciones sobre lo acontecido a lo largo del proceso, sobre todo en lo referente a los hechos relatados por las partes, a los fundamentos de derecho esgrimidos; a las pruebas aportadas, y a las deficiencias en que, a su juicio, incurrieron los demandantes, señalando de modo especial lo siguiente: a) **“Hechos probados: Como ha quedado demostrado, ninguno de los hechos expuestos en la demanda, relativos a la falta de competencia del Consejo de Ministros para modificar el CAUCA ha sido demostrado por la parte demandante, por cuanto ningún medio de prueba ha contribuido a establecer ese extremo. Por el contrario mi representado, el Consejo de Ministros de Integración Económica ha demostrado con la exposición de las normas claras y concretas que lo facultan para hacer esa modificación y seguirlo modificando cuantas veces lo requiera. En consecuencia el asunto principal de esta demanda, señores magistrados, no tiene ningún fundamento legal, porque no está basado en disposiciones jurídicas concretas y atinentes, sino en falsos argumentos que no han sido probados”;** y b) **“La consecuencia jurídica normal de la falta de veracidad y de prueba de la pretensión principal, o sea del asunto**

principal de la demanda, es que se declare sin lugar y, consecuentemente, el asunto dependiente del principal, o sea, la medida cautelar no tiene razón de ser, por cuanto si existen suficientes constancias de la amplia facultad del Consejo de Ministros para modificar el CAUCA como lo modificó, no existe materia del juicio, no existe asunto principal, por consiguiente el asunto dependiente sigue la misma suerte del principal. Pero, además de esa consecuencia lógica, no existe ninguna prueba del alegado perjuicio y por tanto, no existe posibilidad de perjuicio derivado de la normativa del CAUCA contenido en la Resolución 60-2000; por el contrario se ha demostrado que existen iguales disposiciones en el CAUCA vigente que no han causado ese supuesto perjuicio. -- En consecuencia, en nombre de mi representado, atenta y respetuosamente reitero a la Honorable Corte que, con base en las constancias procesales, se declare sin lugar la demanda, restituyendo las cosas a su estado original, declarando la incuestionable competencia del Consejo de Ministros de Integración Económica para modificar el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y, como consecuencia de ello, la legitimidad de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV)". **CONSIDERANDO I.-** Que la controversia recae exclusivamente sobre la validez o nulidad de la Resolución 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, ya que los demandantes consideran que el Organismo que la emitió carece de facultades para ello, en cambio el demandado asegura que sí las tiene, no sólo para hacer lo que hizo sino para continuar haciéndolo, por lo que, a juicio de esta Corte, es ese el punto a resolver, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la resolución cuestionada. **CONSIDERANDO II.-** Que ambas partes sustentan sus alegatos en los mismos instrumentos de la normativa comunitaria, tales como: el PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA), el ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, el PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONOMICA CENTROAMERICANA (PROTOCOLO DE GUATEMALA), el CONVENIO SOBRE REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO

CENTROAMERICANO, el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres y que entró en vigencia a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y seis (conocido como CAUCA II), y la RESOLUCIÓN adoptada por la REUNION ORDINARIA DE PRESIDENTES el doce de Julio de mil novecientos noventa y siete, en la XIX CUMBRE celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá; y fundamentan sus pretensiones y razonamientos en iguales disposiciones de los mismos, por lo que corresponde a este Tribunal analizar toda esa normativa, y de modo particular los artículos especialmente citados por las partes, para poder apreciar y decidir sobre la nulidad o validez de la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, respectivamente invocadas por los demandantes y el demandado. **CONSIDERANDO III.-** Que si analizamos el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CAUCA, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, que sustituyó totalmente al suscrito el trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en el cual se había adoptado el que podríamos llamar CAUCA ORIGINAL, vemos que en sus artículos 103 y transitorio 3, se faculta expresamente al CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO para **“aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código”**, por lo que resulta incuestionable la facultad que tiene ese Consejo para reformar el que hemos llamado CAUCA II. Sin embargo, cabe ahora analizar, si en los instrumentos que obran en el proceso, invocados y aceptados por ambas partes, aparece efectivamente dicho Consejo aprobando y poniendo en vigencia la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, o si fue otro Organó el que se atribuyó esa facultad. **CONSIDERANDO IV.-** Que entre los Organos creados por el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE), el cual, de acuerdo al Artículo 18 del mismo Protocolo, está integrado por los Ministros del Ramo de los Estados Parte en dicho instrumento, incluyendo a Panamá, correspondiendo a dicho Consejo el **“ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e**

**impulsar la política económica integracionista de la región**". Que entre los Organos del Subsistema de Integración Económica creados por el PROTOCOLO DE GUATEMALA, se encuentra el CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), el cual, de acuerdo al Artículo 38 de dicho instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, **"estará conformado por los Ministros de los Gabinetes Económicos y los Presidentes de los Bancos Centrales de los Estados Parte"**, correspondiendo a dicho Consejo **"la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países"** del área; y que, entre los Organos creados por el CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, se encuentra el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO (Arto. 6), el cual está integrado por **"el titular del Ministerio de cada Estado bajo cuya competencia se hallen, según el derecho interno, los asuntos de la integración económica, o quien haga sus veces"**, y correspondiéndole, como ya se dijo en el Considerando anterior, la facultad de **"aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera"** el CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO y la LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA SOBRE EL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS. Estos tres Organos, integrándose como lo establecen las disposiciones citadas, al igual que los otros que sean responsables de otros sectores vinculados al Sistema de la Integración, **gozan de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, ya que tienen la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia**, a fin de que el funcionamiento de la estructura institucional garantice el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político de la Región, como textualmente lo disponen los Artículos 8 y 19 del Protocolo de Tegucigalpa; pero cualquier tipo de Resolución que adopte uno cualquiera de ellos debe enmarcarse dentro de la orbita de sus respectivas atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable, para poder considerar que procedió y actuó respetando el principio de legalidad. Sin embargo, no obstante la autonomía de que gozan los Organos referidos,

en el expediente no aparece el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO adoptando la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), y su ANEXO, sino el COMIECO, en abierta y clara violación de la normativa relacionada en este Considerando, al ejercer indebidamente facultades que no le corresponden y que por lo tanto carecen de valor legal, porque se viola el principio de legalidad a que nos hemos referido anteriormente. **CONSIDERANDO V.-** Que en la Reunión Ordinaria de Presidentes, en la XIX CUMBRE celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el doce de Julio de mil novecientos noventa y siete, se adoptó la Resolución que dispuso: **“Designar a los Ministros de Economía de sus respectivos Estados, integrantes del Consejo de Ministros a que se refiere el Artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa, para que en representación de los Gabinetes Económicos Nacionales integren el Consejo de Ministros de Integración Económica a que se refiere el Artículo 37, numeral 2, literal a) del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y cumplan las funciones asignadas a éste”**. Esta Resolución pretende reformar disposiciones contenidas en el Protocolo de Guatemala, sin seguirse los procedimientos apropiados para ello, que serían los de suscribir los Convenios o Protocolos correspondientes, seguidos de las respectivas aprobaciones y ratificaciones, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado, y los posteriores depósitos de los instrumentos. Sin haberse llenado tales requisitos, esa Resolución, a juicio de esta Corte, carece de valor legal alguno. **CONSIDERANDO VI.-** Que en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado o de cualquier Sistema, puede suceder que los mismos funcionarios o las mismas personas físicas integren uno o más Órganos o los Directorios de uno o más Organismos o Instituciones del Estado o del Sistema, pero al hacerlo, y constituirse y actuar como tales, en respeto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad deben manifestar que lo hacen en la condición en que dicen proceder, y ajustarse a las facultades que se les atribuyen, lo cual no sucede en el presente caso, pues la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), no fue adoptada por el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO, que tiene facultad para ello, sino por otro

CONSEJO que no la tiene. Puede también señalarse el hecho de que, si este Tribunal aceptara o reconociera que la Resolución cuestionada es legal y válida, alguien podría considerar, con razón o sin ella, que el CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO y el COMIECO perdieron o conservaron la facultad que a aquel le conceden los Artículos 103 y transitorio 3 del PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, de siete de Enero de mil novecientos noventa y tres (conocido como CAUCA II), pues la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), al adoptar y poner en vigencia un nuevo Código (que sería el que se ha llamado CAUCA III o NUEVO CAUCA), se estarían derogando las disposiciones de los referidos artículos, dejándolos sin dichas facultades, ya que el nuevo no se las concede, en contraposición a lo que afirma el Mandatario del COMIECO cuando dice: “...mi representado, el Consejo de Ministros de Integración Económica ha demostrado con la exposición e las normas claras y concretas que lo facultan para hacer esa modificación y seguirlo modificando cuantas veces lo requiera.....” (Reverso del folio 648). **POR TANTO:** La CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 22, 34 y 35 el Protocolo de Tegucigalpa; 2, 3, 22 literales b) y g), 31, 32, 34, 35, 36 y 37 del Estatuto; 1 literales b) y d), 5, 6, 7, 8, 36, 37, 38, 41, 55, 63 y IV transitorio, del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); 3, 4 literal e), 5 literal a), c) y d) del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; 17 inciso segundo del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica; 3 literales c) y d), 4, 22, 23, 25, 29 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos y la Doctrina y Jurisprudencia de este Tribunal, por unanimidad de votos **RESUELVE.-** **I:** Declarar con lugar las demandas de nulidad interpuestas por la ASOCIACIÓN DE AGENTES ADUANALES AUTORIZADOS (ASODAA), de El Salvador, y por el Licenciado ALFONSO ESTRADA CUADRA, de generales ya expresadas,

representados ambos por el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, de generales ya consignadas también, en contra del CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA (COMIECO), representado por el Doctor MAYNOR OTTONIEL ALARCÓN, de generales expresadas con anterioridad; II: Declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la RESOLUCIÓN 60-2000 (COMIECO-XV), adoptada el 27 de Septiembre del año 2000, y su ANEXO que constituiría el nuevo texto del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, por no tener facultades para haberla dictado; en consecuencia, se suspende indefinidamente la aplicación y efectos de la misma y su referido ANEXO, quedando en vigor y debiendo aplicarse el Código contenido en el Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscrito el siete de Enero de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 102 de las Disposiciones Finales de ese instrumento. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) OGM ”